

LA REAFIRMACION DE LA REGLA DE LA CONTINUIDAD EN LOS TRATADOS DE FRONTERAS (a propósito de la sentencia del T.I.J. en el asunto de *la controversia fronteriza (Libia/Chad)*)

Ana Gemma López Martín
Ayudante de Derecho Internacional Público.
Universidad Complutense de Madrid.

I. LA REGLA DE LA CONTINUIDAD EN LOS TRATADOS DE FRONTERAS EN EL AMBITO DE LA DESCOLONIZACION: A) Determinación de su contenido material; B) Proclamación del principio por el Tribunal de La Haya; C) La posición al respecto en el ámbito arbitral; D) La consagración de la regla en los trabajos de la C.D.I.: El Convenio de Viena sobre sucesión en materia de tratados de 1978.- II. PRINCIPIOS AFINES AL DE LA CONTINUIDAD: A) El principio de intangibilidad de las fronteras; B) El *uti possidetis iuris*.- III. LA SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1994 Y EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LOS TRATADOS DE FRONTERAS: A) La dicotomía "conflictos de delimitación y conflictos de atribución territorial"; B) La aplicación del tratado franco-libio de 1955; C) La pertinencia del examen del comportamiento ulterior de las partes; D) Los problemas jurídicos marginados por el T.I.J.- IV. CONCLUSION GENERAL.

En un momento como el actual -crucial para el desarrollo y el afianzamiento del Derecho internacional territorial-, en el que la Sociedad Internacional se enfrenta a la complicada reestructuración territorial de los nuevos Estados surgidos de la desmembración de la antigua Unión Soviética y de la ex-Yugoslavia, el Tribunal Internacional de Justicia aparece como garante de un principio que debe ser de inexcusable aplicación en los supuestos de sucesión de Estados: el de la continuidad en los tratados que establecen fronteras; si bien, el contexto particular del que se hace eco el Tribunal en este caso, es el de Estados de reciente independencia a través de la descolonización.

Sin duda, el T.I.J. quiere aportar, en la medida de lo posible, claridad respecto a las reglas de Derecho internacional que resultan aplicables a cada tipo de conflicto territorial al decidir, sin ambigüedad alguna, el principio que es lógico aplicar atendiendo a la particular naturaleza de la controversia que se le plantea. Pues la estabilidad de los límites territoriales de los Estados miembros de la comunidad internacional es un requisito esencial para la paz y la seguridad internacionales.

I. LA REGLA DE LA CONTINUIDAD EN LOS TRATADOS DE FRONTERAS EN EL AMBITO DE LA DESCOLONIZACION.

Desde que en 1783, Gran Bretaña y EE.UU. concluyeran el Tratado de Paz de París¹, por el que éstos declaraban seguir manteniendo las fronteras y demás derechos y obligaciones territoriales establecidos por Gran Bretaña, el principio de continuidad se ha ido afianzando como principio general, constituyendo hoy día uno de los más protegidos. Tanto la práctica como la jurisprudencia internacional, han venido a crear un clima de asentimiento generalizado entre los Estados en la idea de que el respeto a las fronteras heredadas del Estado predecesor posee un carácter obligatorio para los Estados de reciente independencia².

A) DETERMINACION DE SU CONTENIDO MATERIAL.

La afirmación de principio es que la sucesión de Estados no afecta a los tratados

¹ Nos hallamos, sin duda, ante el primer ejemplo de acuerdo entre Estado predecesor y Estado sucesor, que se erige en prelude de lo que posteriormente se conocería como principio de la continuidad en los tratados de fronteras.

La fecha del tratado es de 3 de septiembre de 1783. En el artículo I se recoge el reconocimiento por parte de Gran Bretaña de la adhesión a la independencia de EE.UU., mientras que el artículo II consagra como fronteras y posesiones de EE.UU. las establecidas por Gran Bretaña cuando aquél era su colonia. Vid. el texto del tratado en *Fontes Historiae Iuris Gentium*, Berlín, 1988, pp.454-456.

² Creemos obligado hacer mención al hecho de que no faltan contados ejemplos en la práctica de Estados que se oponen a la sucesión respecto de los tratados de fronteras. Baste citar en este sentido a Sudán que rechaza la idea de haber sucedido al tratado de 1929 concluido entre Reino Unido y Egipto; la República de Somalia que rechaza la sucesión al tratado de 1954 entre Reino Unido y Etiopía; o el caso de Afganistán que se opone a la sucesión por parte de Pakistán al tratado anglo-afgano de 1921 (cfr. a este respecto el análisis realizado por ZEMANEK, K., "State succession after decolonisation", *Recueil des Cours*, n°116, 1965-III, pp.239-243).

de fronteras, de tal manera que éstos se constituyen en una excepción a la regla de que el Estado de reciente independencia no hereda *ipso iure* los tratados de su predecesor.

Sin duda, la razón de ser de esta regla descansa en el particular carácter que presenta este tipo de tratados. En este sentido, Tran Van Minh³ afirma que

"On considère que les traités territoriaux sont d'une nature particulière; ils créent ou transfèrent, ou reconnaissent l'existence de certains droits permanents, qui acquièrent ou maintiennent une existence séparée et une validité indépendante des traités qui les ont créés".

Si procedieramos, en consecuencia, a examinar en detalle la naturaleza de los tratados de fronteras, llegaríamos a la conclusión de que este tipo de acuerdos poseen un marcado carácter real y objetivo (al igual que sucede con los tratados que establecen regímenes territoriales), que se fundamenta en el principio general de respeto a la integridad territorial enunciado en el artículo 2.4. de la Carta de Naciones Unidas, y que viene determinado por el hecho de corresponder a una realidad perfectamente tangible: la fijación de una frontera. Esta característica constituye el factor determinante para establecer su oponibilidad a todos los Estados, incluido el sucesor, esto es, su continuidad.

Se ha planteado, no obstante, a nivel doctrinal⁴ la interesante cuestión de si el Estado de reciente independencia sucede realmente *ipso iure* a los tratados de fronteras o si, por el contrario, la sucesión afecta únicamente a la situación creada por dicho tratado, esto es, a la frontera establecida por el mismo.

La argumentación que excluye de la sucesión al propio tratado de fronteras gira en

³ Vid. "Remarques sur le principe de l'intangibilité des frontières" en *Peuples et Etats du tiers monde face à l'ordre international*, París, 1978, p.51.

⁴ Así la plantea J.Tyranowski en su trabajo "Boundaries and Boundary Treaties in the Law of State Succession" en *Thesaurus Acroasium*, vol.XIV (1985), pp.465-540.

torno a la consideración de que el mismo desaparece, termina una vez ejecutado, razón por la cual no puede ser objeto de sucesión; si bien, la situación legal por él creada continua existiendo independientemente del tratado. En este sentido se ha manifestado un cierto sector de la doctrina⁵, dentro del cual se sitúa la propia Asociación de Derecho Internacional. La sección 8ª de su Resolución sobre *Sucesión de Nuevos Estados a Tratados y otras obligaciones* (adoptada en su sesión de 1968), se expresa en los siguientes términos:

"When a treaty which provides for the delimitation of a national boundary between two States has been executed in the sense that the boundary has been delimited and no further action needs to be taken, the treaty has spent its force and what is succeeded to its not the treaty but the extent of nationality territory so delimited"⁶.

Sin embargo, entendemos que esta posición tan radical olvida dos datos importantes. Por un lado, que este tipo de tratados establecen, al mismo tiempo, una serie de recíprocos derechos y obligaciones en relación a la frontera que no se extinguen por el hecho mismo de la puesta en práctica de la frontera; a este dato hay que añadir, igualmente, la posibilidad de que un tratado de fronteras contenga estipulaciones accesorias cuyo objeto fuera formar parte permanente del régimen de fronteras creados por el tratado y cuya supresión, alteraría materialmente el acuerdo de fronteras establecido por el tratado. Por otro, que dicho tratado puede resultar igualmente relevante como prueba de un título territorial, a efectos de una posible futura controversia que pudiera surgir entre los nuevos Estados fronterizos en relación a la determinación exacta de sus límites respectivos; circunstancia que, lejos de ser hipotética, ha sido una constante en la práctica internacional.

⁵ Baste citar a título ejemplificativo a A.O.Cukwurah (*The Settlement of Boundary Disputes*, Oxford, 1967, pp.105-108), A.P.Lester ("State Succession to Treaties in the Commonwealth", *I.C.L.Q.*, 1963, p.492) o F.Ch.Okoye (*International Law and the New African States*, Londres, 1972, p.94).

⁶ Vid. International Law Association, *Report of Fifty-Third Conference*, Buenos Aires, 1968, p.603.

Nos situamos, pues, dentro de esa corriente doctrinal⁷ que entiende que el principio de continuidad no puede ser reducido únicamente al ámbito de las fronteras establecidas por tratados, sino que es igualmente aplicable a los propios tratados de fronteras, en la medida que éstos constituyen una base permanente de referencia respecto de la situación por ellos establecida.

Entendemos que este planteamiento ha estado presente en la elaboración del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, dando como resultado que el artículo 62.2 (a), consagre como excepción a la cláusula *rebus sic stantibus*, la de los tratados que establecen fronteras. En aplicación de esta disposición, el Estado sucesor no puede declarar caducos a los tratados de fronteras, a diferencia de otro tipo de tratados como los políticos o los comerciales.

B) PROCLAMACION DEL PRINCIPIO POR EL TRIBUNAL DE LA HAYA.

La jurisprudencia judicial ha tenido oportunidad de reiterar, en varias ocasiones, la aplicabilidad de la regla de la continuidad de los tratados de fronteras para el Estado sucesor. Circunstancia que ha tenido lugar no sólo en el ámbito internacional, sino que varios tribunales internos han tenido, igualmente, la ocasión de manifestarse en ese sentido.

Efectivamente, en el caso de *EE.UU. v. Texas*, la Corte Suprema de EE.UU. estableció en 1890⁸, que la frontera que determinaba el territorio de Texas era la que este Estado había heredado de México, quien, por su parte, al independizarse de la Corona Española en 1824, había sucedido a ésta en el Tratado de 19 de febrero de 1821 que

⁷ En este ámbito se sitúan autores de la talla de L.Oppenheim y H.Lauterpacht (*International Law. A treatise*, vol.I, Londres, 1952, p.159), H.Kelsen (*Principles of International Law*, Nueva York, 1959, pp.296-297) o I.Brownlie (*Principles of Public International Law*, Oxford, 1991, p.647).

⁸ Cfr. U.S.Reports, vol.143, 1891, pp.621-633.

establecía los límites fronterizos entre España y EE.UU., límites que, a juicio del tribunal, constituían la frontera entre México y EE.UU.

Por su parte, la Corte Suprema de Alemania (el Reichsgericht), decidió en su sentencia de 6 de febrero de 1891 que,

"Le traité conclu le 5 avril 1840 entre le grand-duché de Bade et l'ancien royaume de France est incontestablement resté en vigueur lorsque l'Empire allemand a succédé aux droits de la France par le fait de l'incorporation du territoire limitrophe d'Alsace-Lorraine"⁹.

En el ámbito internacional, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha impuesto, igualmente, el respeto a la delimitación establecida en un tratado anterior. En el asunto de las *zonas francas de la Alta Saboya y del País del Gex* se planteó la cuestión acerca de si Francia estaba o no obligada por un Tratado de 1816 firmado por el rey de Cerdeña, en el que se establecían los límites fronterizos con el cantón de Génova. Francia había sucedido en los territorios de Cerdeña en 1860, suprimiendo al régimen de zona franca que ostentaban a través de un acto unilateral en 1932. El Tribunal entendió que Francia había sucedido a Cerdeña en cuanto a las obligaciones derivadas del Tratado de Turín de 1816¹⁰.

Sin embargo, va a ser el Tribunal Internacional de Justicia el que tenga la oportunidad de manifestarse con mayor claridad sobre esta materia. Tal ocurrió, por primera vez, en el asunto del *Templo de Preah Vihear*, que enfrentó a Camboya y Tailandia acerca de la determinación de la soberanía sobre dicha región. Un tratado de 1904 concluido entre Francia (potencia que ejercía un protectorado sobre Indochina, del cual Camboya era componente) y Siam (actual Tailandia) establecía la línea fronteriza

⁹ Vid. *Fontes Iuris Gentium*, Series A, Sección II, tomo I, Berlín, 1931, p.116.

¹⁰ Cfr. C.P.J.I. *serie A/B*, n°46, sentencia de 7 junio 1932, pp.144-145.

entre ambos Estados siguiendo la línea divisoria de aguas entre las cuencas del Nam Sem y el Nam Moun; criterio que parecía otorgar la soberanía sobre la región de Preah Vihear a la Indochina francesa, y así quedó reflejado en los mapas posteriores que elaboró una Comisión mixta en aplicación de dicho tratado. Frente a la alegación de Tailandia, basada principalmente en la inaplicabilidad de los mapas anejos al tratado de 1904, el Tribunal sostiene que,

"it is a common ground between the Parties that the present dispute has its *fons* and *origo* in the boundary settlements made in the period 1904-1908, between France and Siam and, in particular, that the sovereignty over Preah Vihear depends upon a boundary treaty dated 13 february 1904...
... Thailand has for fifty years, enjoyed such benefits as the Treaty of 1904 conferred on her, if only benefit of a stable frontier"¹¹.

Si bien, el principal argumento de la decisión del T.I.J. gira entorno a las reglas de la aquiescencia y el estoppel, no es menos cierto, que la aplicación que el Tribunal hace de las mismas es en relación al Tratado de 1904 y sus mapas¹²; instrumentos jurídicos que, por otro lado, vinculan no sólo a Tailandia -Estado parte del tratado-, sino también a Camboya -en su condición de Estado sucesor al mismo-, lo que supone que el principio de sucesión *ipso iure* respecto del tratado de fronteras ha sido plenamente aplicado.

Aunque no se trata de aplicación estricta del principio de continuidad en tratados de fronteras, es necesario mencionar el asunto de *la plataforma continental del Mar Egeo*, en la medida en que es posible deducir de las palabras del Tribunal, la consagración de este principio. Así entendemos que ocurre cuando afirma "qu'un traité de limites ne soit

¹¹ Vid. I.C.J.Reports, 1962, p.14 y p.32 (el subrayado es nuestro).

¹² Es patente que el Tribunal, en su sentencia de 7 junio 1962, ha hecho prevalecer (frente a otros conceptos) la idea de que cuando un tratado internacional existe y se erige en título incontestable, es suficiente para la determinación de una frontera.

affecté par un changement fondamental de circonstances"¹³.

Más clara, en este sentido, es la sentencia de 24 de febrero de 1982, emitida con ocasión de la *delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*. Planteado el problema de dicha delimitación, el T.I.J. establece como una de las pautas a seguir, la de la prolongación de la frontera terrestre. Frontera que, a juicio del Tribunal, estaba perfectamente definida en un Tratado de 19 mayo 1910, entre Túnez y el Imperio Otomano, al que estaban vinculadas ambas Partes en calidad de Estados sucesores y en aplicación de la "rule of continuity *ipso iure* of boundary and territorial treaties"¹⁴.

El siguiente paso, lo constituye la sentencia de 3 de febrero de 1994 en el asunto de *Libia y Chad*, que va a suponer (como veremos más adelante) la reafirmación de esta regla, cuya aplicabilidad para supuestos de sucesión hemos visto tiene muy clara el T.I.J.

Indicar, por último, que el Tribunal está conociendo de una controversia respecto de la cual va a tener, igualmente, ocasión de aplicar este principio de continuidad. Efectivamente, en el asunto de la *Isla de Kasikili/Sedudu* (Botswana/Namibia)¹⁵ la base jurídica de decisión viene determinada por el Tratado anglo-alemán de 1 julio 1890, que contiene la delimitación fronteriza entre ambos Estados.

C) LA POSICION AL RESPECTO EN EL AMBITO ARBITRAL.

Hay muchos ejemplos en la práctica arbitral de los que cabe deducir el hecho de la sucesión a las fronteras del Estado predecesor. Baste recordar, en este sentido, el asunto

¹³ La sentencia es de 19 diciembre 1978. Cfr. C.I.J. *Recueil*, 1978, pa.85, p. 36.

¹⁴ Es necesario indicar, igualmente, que el Tribunal basa la aplicación del principio de continuidad en lo dispuesto por el *Convenio de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados* de 1978. Vid. I.C.J. *Reports*, 1982, pa.83-84 y 85, pp.65-66.

¹⁵ La fecha del registro de la demanda es de 29 mayo 1996.

de *la frontera de Alaska*¹⁶ en el que el tribunal arbitral, a la hora de decidir la frontera entre Canadá y EE.UU., tomó como punto de referencia el Tratado de 28 febrero 1825 concluido entre Gran Bretaña y Rusia. También es referible el laudo de 6 junio 1904¹⁷, relativo a la frontera entre la Guyana británica y Brasil, por el que el Rey de Italia -que actuó como árbitro- proclamó la sucesión de Brasil a las fronteras heredadas de Portugal, así como la de Gran Bretaña respecto de Holanda.

Sin embargo, los asuntos que guardan mayor relación con el objeto de nuestro trabajo son los de *la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, y entre *Guinea-Bissau y Senegal*, estrechamente vinculados entre sí, pues, tanto en uno como en otro caso, el tribunal arbitral respectivo ha dado entrada a un previo convenio de delimitación concluido por sus Estados predecesores -Francia y Portugal-, al entender la vinculación de los nuevos Estados por los mismos.

Efectivamente, en el primer asunto mencionado, ambas Partes estaban de acuerdo en entender que estaban sujetas al Convenio de delimitación franco-portugués de 12 mayo 1886, así como que el mismo era punto de referencia obligado para establecer su correspondiente frontera marítima. Ante tales hechos, el tribunal arbitral procede, en su sentencia de 14 febrero 1984¹⁸, a la interpretación del mencionado acuerdo, afirmando "que les dispositions de la convention de 1886 concernant ce qu'elle appelle la Guinée sont, de façon générale et sous réserve d'être convenablement interprétées, applicables à la Guinée et à la Guinée-Bissau", y entiende que tal decisión es conforme al *Convenio de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados de 1978*.

¹⁶ El laudo es de 24 enero 1903 (cfr. U.N.R.I.A.A., vol.XV, p.491). Previamente, el Queen's Advocate había declarado "that the United states are bound by the recitals from the Convention of 1825" (vid. el texto del informe en O'Connell, *The Law of States Succession*, Oxford, 1956, p.324).

¹⁷ R.G.D.I.P., 1904, p.19. En la misma línea podemos referir la *controversia fronteriza entre Costa Rica y Panamá*, resuelta por la sentencia de 12 septiembre 1914 que afirma la condición de sucesores de la República de Centro-América y, a su vez, de sus predecesores, que ostentan ambos Estados (cfr.U.N.R.I.A.A., vol.II, p.528).

¹⁸ Vid. R.G.D.I.P., 1985, p.503, pa.40.

Sin embargo, en el asunto de *Guinea-Bissau y Senegal* no existe un asentimiento previo de las partes al Acuerdo franco-portugués de 26 abril 1960 que establecía sus respectivas fronteras marítimas, debido a la oposición manifiesta de Guinea-Bissau que sostiene, no sólo la invalidez del tratado, sino, sobre todo, la imposibilidad de aplicar las reglas de sucesión de Estados a los casos de fronteras marítimas. En este sentido, la sentencia de 31 julio 1989 es doblemente interesante al aportar, por un lado, claridad sobre una materia que hasta entonces no había sido cuestionada, como es la de la sucesión a las fronteras marítimas; pues a juicio del tribunal "d'un point de vue juridique, il n'existe aucune raison d'établir des régimes différents selon l'élément matériel où la limite est fixée"¹⁹, razón por la cual son plenamente aplicables, en este contexto, las reglas de sucesión. Pero, además, esta sentencia viene a proclamar nuevamente la inmutabilidad de los acuerdos de delimitación previamente existentes, al declarar que el citado Acuerdo de 1960 es oponible a Senegal y Guinea-Bissau²⁰. Supone, pues, a nuestro entender, la consagración arbitral de la regla de la continuidad.

D) LA CONSAGRACION DE LA REGLA EN LOS TRABAJOS DE LA C.D.I.: EL CONVENIO DE VIENA SOBRE SUCESION DE ESTADOS EN MATERIA DE TRATADOS DE 1978.

Cuando la Comisión de Derecho Internacional aborda la problemática de la sucesión de Estados, en la década de los sesenta, se centra desde un primer momento en el aspecto de la sucesión en materia de tratados. Sin embargo, la Comisión no examina seriamente el tema hasta 1972²¹, y lo hace sobre la base de cinco informes elaborados por Waldock -Relator Especial- entre 1968 y 1972, dando lugar a la aprobación de un anteproyecto sobre la sucesión en materia de tratados.

¹⁹ Vid. *R.G.D.I.P.*, 1990, p.253, pa.63.

²⁰ Cfr. *Ibidem*, p.266, pa.80.

²¹ Vid, al respecto el *Anuario de la C.D.I.*, 1972, vol.I y II.

En este primer anteproyecto ya se recoge la excepción al régimen general que suponen los tratados que establecen fronteras, y lo hace en el artículo 29, que junto con el artículo 30 configuran la Parte V -regímenes fronterizos y otros regímenes territoriales establecidos por un tratado-, expresándose en los siguientes términos:

"Una sucesión de Estados no afectará de por sí:
(a) a una frontera establecida por un tratado"²².

El siguiente Proyecto sobre la materia se aprueba en la sesión de 1974, en base al Primer informe elaborado por Sir F.Vallat²³. En dicho texto, la problemática específica de los tratados que establecen fronteras pasa a ser analizada en la Parte I (disposiciones generales), siendo desarrollado por el artículo 11, cuyo tenor literal es análogo al aprobado en 1972. Idéntico contenido y ubicación presenta, igualmente, la redacción definitiva, que da lugar al *Convenio sobre sucesión de Estados en materia de tratados* de 23 de agosto de 1978.

Sin embargo, pese a lo que pudiera pensarse, la adopción de este artículo 11 no fue tarea fácil, pues enseguida aparecieron posiciones encontradas mantenidas por los distintos Gobiernos²⁴. El origen de esta discusión arranca del Quinto Informe de Waldock²⁵ en el cual, tras advertir que la necesidad de un tratamiento específico de esta materia toma como precedente el mencionado artículo 62.2(a) del *Convenio de Viena sobre derecho de los Tratados*, se proponen dos posibles redacciones del, entonces, artículo 22:

²² Vid. *ibidem*, vol.I, p.288 (en el texto original propuesto por el Comité de Redacción aparece como artículo 22, *ibidem*, p.286).

²³ Vid. *Anuario de la C.D.I.*, 1974, vol.II, primera parte, pp.1-90.

²⁴ Cfr. Los debates relativos al vigésimocuarto período de sesiones (*ibidem*, 1972, vol.I, pp.257-259, 260-263 y 268-270), y al vigésimo sexto período de sesiones (*ibidem*, 1974, vol.II, pp.74-89).

²⁵ Vid. *Ibidem*, 1972, vol.II, p.48.

VARIANTE A: 1. La permanencia en vigor de un tratado por el que se establece una frontera no quedará afectada por el hecho de que se produzca una sucesión de Estados.

VARIANTE B: 1. Una sucesión de Estados no afectará por el sólo hecho de producirse, a la permanencia en vigor de un acuerdo de fronteras que haya sido establecido mediante un tratado.

Las posturas de los Gobiernos se sitúan, por un lado, en entender que la sucesión no afecta a los tratados de fronteras como tales, pues sería un tanto artificial desligar la sucesión de una frontera de la sucesión en el tratado que la establece; mientras otros entienden que los Estados heredaban únicamente las fronteras y no los tratados que las constituyen, que se agotan con su objeto. Planteada claramente la controversia, la Comisión se decidió por un redactar un texto no demasiado preciso que contentase a ambas Partes, y cuya aprobación no plantease objeciones. Así se llegó a la redacción del artículo 11, aunque en su **Comentario adjunto** la Comisión no pudo sustraerse a manifestar cuál era, a su entender, la verdadera extensión del citado artículo:

"17) Hay, pues, testimonios de peso en la práctica de los Estados y en la doctrina jurídica en favor de la tesis de que, en principio, un acuerdo de fronteras no queda afectado por la sucesión de Estados, tesis que se ve firme y poderosamente reforzada por la decisión de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho de los Tratados de exceptuar de la regla del cambio fundamental en las circunstancias a los tratados que establecen fronteras. *Por ello la Comisión ha estimado que en el presente proyecto debe establecerse que los acuerdos de fronteras no se ven afectados por una sucesión de Estados como tal.*"²⁶

Precisamente, a esta interpretación de la Comisión responde la aplicación que del citado Convenio han hecho, tanto el T.I.J. en el asunto de *la plataforma continental entre Túnez y Libia*, como la jurisprudencia arbitral en el caso de *Guinea-Bissau y Senegal*, pues en ambos casos el tribunal ha apoyado la obligatoriedad de un tratado de fronteras del

²⁶ Vid. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de tratados*, Documentos Oficiales, vol.III, p.34 (la cursiva es nuestra).

Estado precesor en el artículo 11.

A nuestro parecer la C.D.I. ha consagrado, pues, un principio que venía siendo aplicado en la práctica internacional, y que la jurisprudencia -tal y como hemos visto- se había encargado de proclamar: la continuidad en los tratados de fronteras, excepción a la regla de la *tabla rasa*.

II. PRINCIPIOS AFINES AL DE LA CONTINUIDAD

La idea esencial que subsiste bajo la regla de continuidad a los tratados de fronteras, es que el Estado sucesor mantenga como fronteras los límites territoriales que ha heredado del Estado predecesor, los cuales vienen fijados por la vía de un tratado. Tomando esta idea como punto de referencia, observamos que existen en el Derecho internacional otros principios que se aplican en el ámbito de las controversias territoriales, que guardan una estrecha relación con el mencionado de la continuidad, hasta el punto de que, a veces, no sólo se complementan, sino que llegan incluso a confundirse, hablando indistintamente de sucesión a fronteras, *uti possidetis iuris* o inviolabilidad de las fronteras.

La razón de esta asimilación es que tales principios responden a una misma preocupación (que constituye su inspiración histórica en materia de relaciones interestatales): la **seguridad en la posesión**; y además conducen a un mismo resultado: la **preservación del espacio estatal** en los límites reconocidos y consagrados, tal y como eran en su origen -colonial o no-.

A) EL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LAS FRONTERAS.

EL principio de inviolabilidad o intangibilidad de las fronteras, es el corolario, a su

vez, del principio de integridad territorial. El respeto de los mismos es condición esencial para asegurar la independencia de los nuevos Estados. Por ello se considera que constituyen el 'antepecho'²⁷ indispensable para la salvaguardia de la paz y la seguridad internacionales.

Se trata de principios de aceptación universal, claramente consagrados, no sólo en la propia jurisprudencia internacional²⁸, sino también a nivel convencional. Baste citar, en este sentido, el *Acta Final de Helsinki* de 1975, cuyo principio tercero tiene el siguiente tenor:

"III. Inviolabilidad de las fronteras

Los Estados participantes consideran mutuamente como inviolables todas su fronteras, así como las fronteras de todos los Estados en Europa y en consecuencia se abstendrán ahora y en el futuro de atacar dichas fronteras..."²⁹

De acuerdo con este principio, las fronteras entre Estados no pueden ser cambiadas por medio de la amenaza o el uso de la fuerza. Esto se traduce en el hecho de que sólo pueden producirse cambios en las fronteras como consecuencia del mutuo consentimiento de los Estados afectados, y no como resultado de actos unilaterales. Al tratarse de un principio general es obligatorio para todos los Estados, lo que significa que rige también respecto de los Estados sucesores, que están igualmente obligados a respetar las fronteras de otros Estados.

El principio de intangibilidad de las fronteras en el contexto de la sucesión de

²⁷ Utilizando una expresión de D.Bardonnet: garde-fou ("Les frontières terrestres et la relativité de leur tracé", *R. des C.*, n°153 (1976-V), p.107).

²⁸ Tal sucede a nivel judicial, como es el caso del *Templo de Preah Vihear*, que consagra el principio de estabilidad de las fronteras (cfr. *I.C.J.Reports*, 1962); y lo mismo cabe decir del ámbito arbitral, citando a título ejemplificativo el asunto del *Rann de Kutch* (cfr. *U.N.R.I.A.A.*, vol.XVII, p.571).

²⁹ El principio IV recoge el principio de integridad territorial de los Estados. Vid. *Cooperación y Seguridad en Europa: La Conferencia de Madrid*, Fundación Banco Exterior, Madrid, 1984, pp.51-52.

Estados, significa que la continuidad de las fronteras no tiene en cuenta los cambios de soberanía. Sin embargo, las consecuencias de este principio van más allá de este ámbito concreto, prohibiendo uno de los tradicionales modos de adquisición del territorio como es la anexión territorial. Teniendo en cuenta que el uso de la fuerza está prohibido por el Derecho Internacional, un Estado sucesor -como cualquier otro Estado- no tiene la posibilidad de cambiar sus fronteras heredadas por medio del recurso a aquélla.

No obstante, no debemos interpretar el principio de inviolabilidad de las fronteras, en el sentido de 'invariabilidad' de las fronteras en general, de la misma forma que tampoco el principio de continuidad en las fronteras estatales en los casos de sucesión de Estados significa 'invariabilidad', pues, tanto en un caso como en otro, se pueden efectuar aquellos cambios territoriales que se hagan de conformidad con las reglas del Derecho internacional.

B) EL *UTI POSSIDETIS IURIS*.

Actualmente ligado al fenómeno de la descolonización, el principio del *uti possidetis iuris* nació en América Latina donde fue adoptado por numerosos Estados para dirimir sus cuestiones de límites, consistiendo en la práctica de establecer, en la medida de lo posible, sus fronteras internacionales siguiendo los límites que tenían cuando eran dependencias españolas en el momento inmediatamente anterior al de su accesión a la Independencia³⁰. Esta práctica que se inició por razones de conveniencia, fue aceptada por numerosos gobiernos, pasando a ser incorporada en numerosos tratados internacionales, conferencias e, incluso, en las propias Constituciones.

³⁰ Precisamente, la alusión a la fecha de la independencia como punto de referencia en la determinación de los límites administrativos, es lo que lleva a hablar con habitualidad de *uti possidetis* de 1810 y 1821, en cuanto ambos años constituyen una referencia válida en la proclamación de independencia de las colonias españolas de América del Sur, y América Central, respectivamente.

La traspolación de lo que se consideraba un principio del derecho regional americano a otras esferas geográficas, ha sido objeto de un amplio debate doctrinal al que puso término, finalmente, el propio T.I.J. -en el *asunto de la delimitación fronteriza entre Burkina Faso y Mali*- al consagrarlo como principio general del derecho internacional³¹. Concretamente, el Tribunal fundamenta la aplicación de este principio en Africa, por un lado, en el artículo 3 de la Carta de la O.U.A., y por otro, en la Resolución de El Cairo (AGH/Res.16-I) hecha en julio de 1964.

La vinculación de este principio general con el de sucesión a tratados de fronteras ha sido puesta de manifiesto por el T.I.J., en términos inequívocos al afirmar que

"l'obligation de respecter les frontières internationales préexistantes en cas de succession d'Etats découle sans aucun doute d'une règle générale de droit international, qu'elle trouve ou non son expression dans la formule *uti possidetis*"³².

Asimismo, el Tribunal sitúa en idéntico plano, y en íntima conexión con el *uti possidetis*, a los principios de libre determinación de los pueblos e intangibilidad de las fronteras.

Esta interrelación había sido propugnada con anterioridad por Cukwurah, para quien el *uti possidetis*, "is akin to, if not a prolongation of the concept of State succession"³³.

La determinación del *uti possidetis iuris* se establece en atención a los distintos documentos de la época colonial, ya sean leyes internas de las Potencias coloniales, tratados o actos unilaterales (fronteras administrativas). De esta forma, los tratados y no

³¹ Cfr. C.I.J. *Recueil*, 1986, p.565, pa.20. Esta afirmación, ha sido posteriormente corroborada por el propio Tribunal en el asunto de la *controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras* (cfr. I.C.J. *Reports*, 1992). Tiempo antes, esta misma posición había sido sostenida por el juez R.Ago, para quien "el *uti possidetis* no es un principio de derecho latino-americano, sino un principio de derecho internacional general" (*Anuario de la C.D.I.*, 1968, vol.I, p.131).

³² Vid. *ibidem*, pa.24, p.566.

³³ Vid. *The Settlement... op.cit.*, p.112.

sólo el derecho interno del Estado predecesor, constituyen un título válido para fijar este principio (lo que implica la posibilidad de aplicar el *uti possidetis iuris* no sólo a Estados con un mismo Estado predecesor, sino también a nuevos Estados independientes procedentes de distintos predecesores). Cuando esto ocurre, cuando el *uti possidetis* toma como referencia un tratado internacional, se produce la confusión de éste con el principio de continuidad en los tratados de fronteras. Baste mencionar en este sentido, que en el citado asunto de *la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, el tribunal arbitral entendió que el Convenio franco-portugués de 1886 "s'est imposée aux Etats successeurs en vertu du principe de l'*uti possidetis*"³⁴. En sentido análogo, el posterior asunto de *Guinea-Bissau y Senegal*, aplicando la regla de la continuidad, se refiere, igualmente, a la pertinencia de aplicar también el principio del *uti possidetis iuris* en el contexto concreto de la frontera marítima³⁵.

Se plantea entonces la cuestión de si, en tales casos, habida cuenta de que la sucesión en materia de tratados ha sido objeto de codificación (tal y como hemos tenido oportunidad de analizar), el *uti possidetis* pierde su condición específica en beneficio del derecho internacional codificado³⁶. A tal planteamiento cabría hacer la observación de que las reglas que rigen la sucesión de Estados en materia de tratados, concretamente la que se refiere a tratados de fronteras, resultan de aplicación a las distintas formas de sucesión, mientras el *uti possidetis iuris* es únicamente aplicable en el contexto de la descolonización³⁷. De ahí que, como bien dice Torres Bernárdez, "the codification of the

³⁴ Vid. *R.D.G.I.P.* 1985, p.503, pa.40.

³⁵ Nos encontramos ante una aplicación concurrente de continuidad y *uti possidetis*. Cfr. *R.G.D.I.P.*, 1990.1, p.251, pa.61.

³⁶ Así lo plantea el prof. Sánchez Rodríguez en su trabajo "*Uti possidetis*: La reactualización jurisprudencial de un viejo principio (a propósito de la sentencia del TIJ [sala] en el asunto Burkina Faso/República de Mali)", *R.E.D.I.*, 1988.2, p.148.

³⁷ Entendemos que es necesario hacer hincapié en el dato de que el principio del *uti possidetis iuris* despliega sus efectos **únicamente** en el contexto del proceso de descolonización, esto es, respecto de los nuevos Estados que alcanzan la independencia. Razón por la cual, una aplicación extensiva del

law of treaties helped, or in any case is not in contradiction with, the above mentioned development of the *uti possidetis iuris*"³⁸.

En este sentido, pues, el *uti possidetis iuris* cumple la misma función que la regla de la continuidad a tratados de fronteras -en caso de Estados de reciente independencia-: el mantenimiento de los límites coloniales, aunque ambos difieren en su forma de aplicación.

III.- LA SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1994 Y EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LOS TRATADOS DE FRONTERAS.

La llamada 'banda de Aouzou', franja de 150.000 km² situada al sur de la frontera entre la Jamahiriya árabe libia y la República de Chad³⁹, ha sido objeto de una dilatada disputa acerca de la determinación de su soberanía territorial, cuyos orígenes se remontan a la época colonial, y que tuvo como punto álgido la invasión y posterior anexión del territorio por el Coronel Gadafi en junio de 1973⁴⁰. La solución pacífica del conflicto ha

mismo a otros supuestos supondría desvincularle de su auténtica naturaleza y razón de ser. Nos estamos refiriendo a la 'pretendida' aplicación de este principio en el proceso de reestructuración territorial de la ex-Yugoslavia, tal y como parece plantearse desde la "Comisión Arbitral" que asesora la Conferencia de Paz para Yugoslavia; concretamente en el párrafo 3^a de la op.3, donde se afirma que, "the principle applies all the more readily to the Republics" (vid. *I.L.M.*, 1992, vol.XXXI, p.1500). A nuestro parecer, son las reglas de la sucesión de Estados en caso de disolución las que resultan pertinentes, pero no el *uti possidetis*.

³⁸ Vid. "The 'Uti Possidetis Iuris Principle' in Historical Perspective", *Völkerrecht zwischen normativem Anspruch und politischer Realität*, num.65, p.431.

³⁹ Esta denominación tiene su origen en un pequeño oasis situado al norte del macizo de Tibesti, al norte del paralelo 22°. Esta zona consiste en una franja relativamente estrecha, cuya importancia económica es realmente considerable debido a los importantes yacimientos de uranio que en ella se encuentran (semejantes a los existentes en la formación geológica de Gabón); circunstancia que es la causa real del conflicto.

⁴⁰ El enfrentamiento entre Libia y Chad no se reduce a un conflicto

venido por la vía judicial, tras el sometimiento de ambos Estados a la jurisdicción del T.I.J. por el acuerdo de 31 de agosto de 1989.

La cuestión objeto de sometimiento al Tribunal por Libia y Chad era la de establecer los límites entre ellos "conformément aux principes et règles du droit international applicables en la matière"⁴¹. Sin embargo, las argumentaciones sostenidas por las Partes en apoyo de sus respectivas tesis eran diametralmente opuestas:

■ Para LIBIA⁴² no existe, al este de Toummo, ninguna frontera en virtud de acuerdo internacional existente, por lo que el Tribunal debe decidir acerca de la atribución del territorio litigioso y ello en atención a los siguientes factores:

- Carácter no de *terra nullius* del territorio; pertenecía a los pueblos que lo habitaban los cuales habían aceptado la autoridad de la Orden Senoussi que luchó contra Francia.
- La existencia de lazos religiosos, culturales y políticos que ligaban al pueblo libio con esa población autóctona.
- Sucesión de Libia a esos territorios al suceder a Italia en los mismos en 1951, quien, a su vez, los adquirió del Imperio Otomano en 1912, sucesor de la Orden Senoussi.

■ Por su parte, CHAD⁴³, sostiene la existencia de una frontera entre ambos que viene

territorial. Comporta diversos aspectos, tales como, incidentes en las zonas fronterizas, ayuda a la oposición, exiliados y no exiliados, apoyo a los diversos grupos en las sucesivas guerras civiles del Chad, intervenciones indirectas e directas de las tropas libias.

Para un estudio de la historia y antecedentes del conflicto, cfr. I.BROWNLIE, *African Boundaries*, Londres, 1979, pp.121-125; A.J.DAY (ed), *Border and Territorial Disputes*, Londres, 1982, pp.99-102; J.COLA ALBERICH, "Las fronteras como factor de inestabilidad en Africa. El caso de Chad y sus implicaciones", *Revista Española de Derecho Militar*, n°51, 1988, pp.125-142; J.C.GAUTRON, "La Libye et le Tchad devant la C.I.J.?", *A.F.D.I.*, 1989, pp.205-215.

⁴¹ Vid. C.I.J.*Recueil*, 1994, pa.3, p.10 y pa.5, p.11.

⁴² Cfr. *ibidem*, pa.17, p.13. Ver croquis n°1.

⁴³ Cfr. *ibidem*, pa. 21, p.15. Ver croquis n° 1.

establecida por el *Tratado de Amistad y Buena Vecindad*, concluido entre la República francesa (a la que sucede Chad) y el Reino Unido de Libia el 10 de agosto de 1955. Por lo que el Tribunal debe interpretar cuál es, y para ello aporta como prueba subsidiaria de su título una serie de efectividades llevadas a cabo por Francia en la época colonial.

Ante estas alegaciones, el T.I.J. dicta su sentencia de 3 de febrero de 1994 que se caracteriza, en principio, por su brevedad y claridad en la exposición, así como por la cuasi-unanimidad de la decisión⁴⁴. El texto de la sentencia se divide en tres partes: contiene, en primer lugar, una serie de consideraciones preliminares, sobre todo de orden histórico; pasa, posteriormente, a analizar e interpretar el Tratado de 1955 a los fines de fijar la frontera; y, por último, expone una serie de razones de carácter residual, que justifican la línea decidida. Siguiendo básicamente este esquema de trabajo, vamos a hacer algunas reflexiones al respecto en la medida que traen colación con el tema analizado.

A) LA DICOTOMIA "CONFLICTOS DE DELIMITACION Y CONFLICTOS DE ATRIBUCION TERRITORIAL".

La cuestión previa que debe afrontar el Tribunal, en atención a las distintas alegaciones de las Partes, es la de dilucidar si el conflicto que se le plantea es de atribución territorial⁴⁵, o si, por el contrario, se trata de una controversia meramente de

⁴⁴ Brevedad que resalta si se compara con la amplitud y complejidad de las piezas del procedimiento escrito presentadas por las Partes; la sentencia se compone de 77 párrafos, repartidos en 34 páginas. Por otro lado, la decisión fue adoptada por 16 votos contra uno; sólo el juez *ad hoc* designado por Libia, Sette-Camara, votó en contra.

⁴⁵ En este sentido se pronuncia claramente Libia: "... the present dispute is not a dispute about the course of a boundary in this area, but rather a dispute about the attribution of territory, to be determined on the basis of which State (Libya or Chad) has the better claim to tittle to the area in dispute" (vid. *Memoria del Gobierno libio*, 26-8-91, vol.I, p.442).

delimitación fronteriza⁴⁶. El objeto perseguido con esta distinción por cada una de las Partes, es el de hacer primar su propia pretensión, en el entendimiento de que la valoración de los títulos por parte del Tribunal variará según la catalogación de la controversia.

La dicotomía "conflictos de delimitación o de atribución territorial" es un clásico en la doctrina internacional, defendida a ultranza por ciertos autores⁴⁷. Sin embargo, aunque existe una diferencia en carácter entre ambos tipos de conflictos, ésta no debe ser profundizada en extremo, pues, cuando se procede a aplicaciones concretas esta distinción se ve difuminada fácilmente, y ello porque existe una íntima relación entre fronteras y soberanía; se trata de tópicos más o menos interdependientes. Si definimos la frontera como la línea que marca los límites del territorio en que un Estado puede ejercer su propio derecho soberano, resulta claro que cuando dos Estados delimitan sus fronteras internacionales lo que de hecho están haciendo es fijar los límites de su propia soberanía, al mismo tiempo que reconocen la del otro. En otras palabras, están delimitando el ámbito de su independencia territorial, es decir, su derecho a ejercer las funciones estatales dentro de su respectivo territorio con exclusión de terceros Estados. Por otro lado, cuando se decide sobre la adquisición de un territorio por un Estado determinado, lo que se está haciendo realmente es fijar -delimitar- los límites dentro de los cuales ese Estado podrá ejercer su soberanía.

Resulta, pues, evidente que cuando se habla de conflictos de delimitación y conflictos de adquisición territorial, en ambos casos se está haciendo referencia a un mismo problema: la fijación del ejercicio de la soberanía sobre un territorio determinado.

⁴⁶ Esta es la posición mantenida por Chad, al sostener que "la qualification du différend comme différend de délimitation plutôt que comme différend d'attribution de territoire reste importante et pertinente" (vid. *Memoria del Gobierno chadí*, 26-8-91, p.52).

⁴⁷ Es el caso de Lapradelle, para quien mientras en los conflictos de delimitación se trata de elegir una de las líneas de división posibles, en los de adquisición el problema es atribuir la soberanía de un territorio (cfr. *La frontière. Etude de Droit international*, París, 1928, pp.140-143).

Esta idea viene soportada tanto por la literatura como por la jurisprudencia arbitral y judicial. En el plano arbitral, el asunto de *la Isla de Palmas* es el caso más instructivo de todos, pues, tratándose de un claro asunto de adquisición territorial, el árbitro hizo referencia a reglas y principios pertenecientes tanto a cuestiones fronterizas como territoriales⁴⁸. Posteriormente, en el plano judicial, los asuntos de *la soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas* y el del *Templo de Preah Vihear* han constituido buena prueba del solapamiento de estos dos tipos de controversias, al tratarse de problemas de delimitación fronteriza que fueron analizados por el T.I.J. desde el ángulo de la atribución de soberanía.

Sin embargo, la prueba más concluyente en este sentido viene dada por la afirmación que hiciera el Tribunal en el asunto de *la delimitación fronteriza* (Burkina Faso-Mali), auténtico *obiter dicta* en la materia:

"17... the distinction outlined above is not so much a difference in kind but rather a difference of degree as to way the operation in question is carried out. The effect of any delimitation, no matter how small the disputed area crossed by the line, is an apportionment of the areas of land lying on either side of the line... Moreover, the effect of any judicial decision rendered either in a dispute as to attribution of territory or in a delimitation dispute, is necessarily to establish a frontier"⁴⁹.

Ante esta conyuntura, el asunto de *Libia y Chad* viene a consagrar la interrelación existente entre este tipo de conflictos, pues ante la dicotomía planteada por las Partes, el T.I.J. no entra en la catalogación del conflicto limitándose a afirmar que "le différend soumis à la Cour, qu'on le qualifie de différend territorial ou de différend frontalier, est

⁴⁸ El árbitro Max Huber introdujo fuerza sobre esta interacción al advertir que "la souveraineté territoriale est, en général, une situation reconnue et délimitée dans l'espace" (vid. *R.G.D.I.P.*, 1935, pp.156-202, especialmente p.163).

⁴⁹ Vid. *I.C.J.Reports*, 1986, p.563. Posteriormente, el asunto de *la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras), ratifica esta posición del T.I.J., al aplicar los mismos criterios a la cuestión de la delimitación de la frontera que a la de la atribución de la soberanía sobre las islas disputadas (cfr. *I.C.J.Reports*, 1992, pp.351-761).

réglé de manière concluante par un traité"⁵⁰. En este sentido, pues, lo determinante para el Tribunal no es el tipo de conflicto, sino la existencia de un título jurídico suficientemente válido como para resolver la controversia, sea cual fuere ésta.

B) LA APLICACION DEL TRATADO FRANCO-LIBIO DE 1955.

Tal y como hiciera en el asunto de *la soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas*⁵¹ -en el que se descartó la alegación de posesión de hecho en favor de la letra explícita de un convenio-, el T.I.J. valora ante todo la existencia de un título jurídico válido perfectamente aplicable a la controversia, y da entrada al mismo excluyendo cualquier otra argumentación. Sin embargo, el caso de Libia y Chad guarda mayor paralelismo con el asunto del *Templo de Preah Vihear*, pues si bien, en estos tres casos el Tribunal se centra en la aplicación de un tratado internacional para resolver las respectivas controversias territoriales, en los dos últimos se da la circunstancia añadida de que una de las Partes está vinculada por los principios de sucesión de Estados, concretamente por la regla de la continuidad a tratados de fronteras. Como hemos advertido con anterioridad, en el caso del *Templo de Preah Vihear* el Tribunal aplicó con exclusividad el título jurídico que constituían el Tratado franco-siamés de 1904 y sus mapas anexos, entendiendo que éste era obligatorio, por un lado para Tailandia al ser parte originaria del mencionado tratado, y por otro para Camboya en su condición de Estado sucesor de Francia al mismo

⁵⁰ Vid. C.I.J. *Recueil*, 1994, p.38, pa.75.

Posteriormente, en el plano arbitral, el asunto de *la Laguna del Desierto* (Argentina/Chile) ha reafirmado esta interacción en los siguientes términos: "Même si la divergence existant entre les Parties sur le tracé de la frontière se traduit également par une divergence quant à l'attribution d'espaces territoriaux, cela ne modifie pas la nature de la mission du Tribunal" (sentencia de 21 octubre 1994, p.107, pa.158).

⁵¹ En este caso el Tribunal fundamentó su decisión de 20 junio 1959, en el convenio de 8 agosto 1843, según el cual la soberanía de las parcelas 91 y 92 correspondía a Bélgica, sin atender a la alegación de Países Bajos centrada en las efectividades (cfr. I.C.J. *Reports*, 1959, pp.209-258).

al tratarse de un tratado de fronteras, excepción a la regla de la *tabla rasa*; la aplicación del tratado supuso el rechazo de la alegación tailandesa basada en la posesión efectiva del territorio⁵².

En líneas similares se presenta el asunto de *la controversia territorial* (Libia/Chad). En este caso, el T.I.J. lo primero que entra a considerar es la existencia de un tratado que vincula a ambas Partes y por tanto, perfectamente aplicable a la controversia: el *Tratado franco-libio de Amistad y Buena Vecindad* de 1955, obligatorio para Libia, al ser Estado parte del mismo, y para Chad, Estado sucesor de Francia. Dada y admitida por ambas partes la existencia y aplicabilidad del Tratado de 1955, el Tribunal centra su sentencia en examinar la cuestión de saber "si une frontière conventionnelle entre des Parties résulte ou non du traité"⁵³; para ello, la labor que se impone el Tribunal es la de *interpretación* del mismo. En este sentido, el planteamiento que hace el T.I.J. nos recuerda al que se hiciera en el ámbito arbitral en el asunto de *la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, y en el posterior entre *Guinea-Bissau y Senegal*, en los que también se aplicó la regla de la continuidad a tratados de fronteras, y el tribunal procedió a interpretar el tratado sucedido para determinar la respectiva frontera marítima⁵⁴.

De esta forma, el Tribunal pone en funcionamiento las reglas de interpretación recogidas en el *Convenio de Viena sobre derecho de los tratados* de 1969, concretamente el artículo 31.1 según el cual "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos

⁵² Vid. *supra*, notas 12 y 13.

⁵³ Vid. C.I.J. *Recueil*, 1994, p.20, pa.38.

⁵⁴ Cfr. *supra*, nota 19 y 20.

Encontramos numerosos ejemplos en la práctica internacional, sobre todo en la arbitral, de conflictos relativos a interpretación de tratados de fronteras; en este sentido, resulta altamente indicativo el asunto del *Canal de Beagle*, por las interesantes observaciones que en el mismo se establecen (cfr. *I.L.M.*, 1978, vol.XVII, pp.632-679).

y teniendo en cuenta su objeto y fin", y las aplica respecto del artículo 3 del tratado de 1955⁵⁵, que es el que se refiere a la frontera entre los Estados. La conclusión a que le lleva esta tarea de interpretación es que "il ressort des termes du traité que les parties reconnaissaient que l'ensemble des frontières entre leurs territoires respectifs résultait de l'effet conjugué de tous les actes définis à l'annexe I⁵⁶", en cuanto "las parties contractantes ont entendue par le traité de 1955, et tout spécialement par son article 3, définir leur frontière commune⁵⁷". Por ello, procede en consecuencia a la interpretación de los actos internacionales recogidos en el anexo I, al que reenvía el artículo 3, para establecer exactamente el trazado de la frontera; trazado que resulta, finalmente, del juego combinado de cuatro textos jurídicos: el convenio franco-británico de 1898, la declaración adicional de 1899, el acuerdo franco-italiano de 1902 y el convenio franco-británico de 1919⁵⁸.

En consecuencia, la solución de la controversia, esto es, la fijación de la frontera entre Libia y Chad ha resultado de la aplicación de un conjunto de tratados internacionales

⁵⁵ Dicho artículo establece: "Les deux Hautes Parties contractantes reconnaissent que les frontières séparant les territoires de la Tunisie, de l'Algérie, de l'Afrique occidentale française d'une part, du territoire de la Libye d'autre part, sont celles qui résultent des actes internationaux en vigueur à la date de la constitution du Royaume Uni de Libye, tels qu'ils sont définis dans l'échange de lettres ci-jointes (annexe-I)".

Por su parte, el anexo I se refiere a los textos siguientes: "-la convention franco-britannique du 14 juin 1898; -la déclaration additionnelle, du 21 mars 1899, à la convention précédente; -les accords franco-italiens du 1 novembre 1902; -la convention entre la République française et la Sublime Porte du 12 mai 1910; -la convention franco-britannique du 8 septembre 1919; - l'arrangement franco-italien du 12 septembre 1919" (vid. C.I.J. *Recueil*, 1994, pp.20-21, pa.39 y 40).

⁵⁶ Vid. *ibidem*, p.22, pa.43.

⁵⁷ A esa conclusión llega aplicando el criterio del efecto útil (*ibidem*, p.25, pa.51), así como los criterios del objeto y fin (p.26, pa.52), del contexto (p.26, pa.53), con leve referencia a los trabajos preparatorios (p.27, pa.55).

⁵⁸ Cfr. *ibidem*, pp.33-34, pa.63, y pp.37-38, pa.74. Ver croquis n° 4.

estableciendo límites fronterizos concluidos por las antiguas Potencias coloniales, lo cual supone, pues, que el T.I.J. ha aplicado sin titubeos el principio de continuidad a tratados de fronteras respecto de Estados de reciente independencia (aunque no encontremos ninguna referencia expresa), siguiendo así una línea jurisprudencial ampliamente consolidada.

Por contra, el Tribunal sí se refiere a otro principio estrechamente vinculado al de continuidad, cual es el *principio de estabilidad de las fronteras*, que, a nuestro parecer, se halla implícito en el de la continuidad de los tratados de fronteras, de forma que actúan en una constante y mutua interacción. La estabilidad de las fronteras supone el mantenimiento de las fronteras existentes por acuerdo entre las partes, aunque desaparezca el tratado que las establece. A juicio del Tribunal, este principio, que ya consagrarse el asunto del *Templo de Preah Vihear*, encuentra plena acogida en este caso; lo cual supone que, frente a las alegaciones libias de caducidad del tratado de 1955 cabe afirmar que "l'établissement de cette frontière est un fait qui, dès l'origine, a eu une existence juridique propre, indépendante du sort du traité de 1955... Un traité peut cesser d'être en vigueur sans que la pérennité de la frontière en soit affectée"⁵⁹.

No obstante, la caducidad del tratado de 1955 no se ha producido. Pero, a nuestro juicio, si la misma hubiese tenido lugar el resultado sería idéntico, pues el T.I.J. se vería obligado a aplicar igualmente dicho tratado⁶⁰ en los mismos términos que lo ha hecho, en la medida que la controversia sometida al Tribunal se remonta a una época respecto de la cual el punto de referencia obligado para ambas Partes lo constituye el mencionado tratado, vinculante en virtud del principio de continuidad.

C) LA PERTINENCIA DEL EXAMEN DEL COMPORTAMIENTO ULTERIOR DE LAS PARTES.

⁵⁹ El artículo 11 del tratado de 1955 es el que establece un período de duración de 20 años. Vid. *ibidem*, p.37, pa.72 y 73.

⁶⁰ Obligación derivada de una correcta aplicación de la doctrina del derecho intertemporal e, incluso, de la fecha crítica.

Como ya hiciera en el asunto del *Templo de Preah Vihear* y reiterara en *la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras), el T.I.J. ha recurrido nuevamente, en el caso que nos ocupa, a un instrumento jurídico de apoyo, como es el de la conducta posterior de las Partes.

El recurso al comportamiento de los Estados, en los contenciosos territoriales, implica determinar la existencia de una situación concreta de cierta complejidad, respecto de la cual debe apreciarse la conducta recíproca de los Estados involucrados respecto de los derechos y obligaciones que rigen dicha situación. El elemento esencial aquí es la determinación de los efectos jurídicos que una conducta de hacer o no hacer produce sobre los derechos y obligaciones derivados de un título jurídico, y que van a traducirse, normalmente, en el nacimiento o pérdida de un derecho, debido a la exigencia de buena fe que rige las relaciones internacionales.

En este contexto, la experiencia jurisprudencial nos enseña que las situaciones territoriales controvertidas ofrecen un cauce idóneo para la utilización complementaria y subsidiaria de figuras como las de la aquiescencia o el estoppel⁶¹, en función de las circunstancias especiales de cada caso concreto. No en vano, el propio T.I.J. afirmó en el

⁶¹ Aunque la **aquiescencia**, en el sentido aceptado por el diccionario de tácito acuerdo o consentimiento, se aplica a toda clase de reclamaciones, su centro de gravedad gira entorno a las disputas territoriales. Se trata, esencialmente, de un concepto negativo que se usa para describir la inacción de un Estado que se enfrenta con una situación constitutiva de amenaza o infracción a sus derechos, y que adopta la forma de silencio o ausencia de protesta en circunstancias que exigen una reacción positiva significando una objeción (cfr. MAC GIBBON, M.A., "The scope of acquiescence in International Law", *B.Y.B.I.L.*, 1954).

Por su parte, el **estoppel**, así como su homólogo español de la doctrina de los actos propios, se fundamentan en el aforismo romano *venire contra factum proprium* (sumamente interesante, en este sentido, la obra de DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, 1963, que sitúa la aplicación de este principio en España en una sentencia del T.S. de 1864). Opera para impedir a una parte negar ante un tribunal la verdad de una conducta previa que afecta a otra parte, por medio de la cual esta otra ha actuado en su detrimento o la parte que ha actuado se ha asegurado algún beneficio (cfr. BOWETT, M.A., "Estoppel before International Tribunals and its relation to acquiescence", *B.Y.B.I.L.*, 1957).

asunto de *la delimitación fronteriza* (Burkina Faso/Mali) que "both the Parties have however resorted in other connections to arguments bearing upon acquiescence, estoppel or the conduct of the Parties"⁶².

Tal y como hemos indicado, el T.I.J. ha acudido en varias ocasiones a estas figuras jurídicas, aunque la mayoría de las veces sin hacer referencia expresa a las mismas, limitándose a poner en práctica sus efectos jurídicos⁶³. Resulta especialmente reseñable en este contexto, el citado asunto del *Templo de Preah Vihear* en el cual el Tribunal basó su decisión en el Tratado de 1904 y su mapa del anejo I, títulos jurídicos que obligaban a Tailandia por su falta de reacción a los mismos ni en el momento de producirse los mismos ni durante muchos años, de lo cual deduce el Tribunal su aquiescencia: *qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset*. Aquiescencia que ha derivado en estoppel, pues, después de beneficiarse durante más de cincuenta años de un tratado, no puede, posteriormente, alegar su inexistencia⁶⁴.

De forma análoga en el asunto de *la controversia territorial* (Libia/Chad), el T.I.J. analiza la conducta llevada a cabo por las Partes después del tratado de 1955 en relación a dicho tratado, con la finalidad de observar si dicho comportamiento supone una aceptación del tratado o, por el contrario, una oposición al mismo. La conclusión que extrae el Tribunal de un primer análisis es que,

⁶² Vid. I.C.J.Reports, 1986, p.576, pa.43.

⁶³ El reconocimiento jurisprudencial a la figura del estoppel se produjo a través del asunto de *la delimitación marítima en el Golfo de Maine* (I.C.J.Reports, 1984, p.305, pa.130), aunque se precedente debemos localizarlo en el asunto sobre el *laudo del Rey de España de 1906*, claro ejemplo de forclusión, aunque el Tribunal no llegó a utilizar expresamente dicho término, resultante para Nicaragua por su reconocimiento del laudo (I.C.J.Reports, 1960, p.209). Más recientemente, en *la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras) el Tribunal aplicó tanto la aquiescencia como el estoppel en el primer y sexto sectores de la frontera sin referirse expresamente a dichas figuras, sino únicamente a sus efectos (I.C.J.Reports, 1992, p.408, pa.80 y p.551, pa.317).

⁶⁴ Cfr. I.C.J.Reports, 1962, p.23 y 32.

"aucun accord ultérieur entre la France et la Libye ou entre la Libye et le Tchad n'a remis en cause la frontière dans cette région, découlant du traité de 1955. Tout au contraire, si l'on considère les traités postérieurs à l'entrée en vigueur du traité de 1955, ceux-ci confortent la thèse selon laquelle, après 1955, les Parties ont reconnu l'existence d'une frontière déterminée et ont agi en conséquence"⁶⁵.

Más aún, después del Tratado de 1955 Francia presentó varios informes ante la Asamblea General de Naciones Unidas, en los que se definía el territorio perteneciente a Chad, definición totalmente ajustada a las estipulaciones del tratado de 1955, y "la Libye n'a pas contesté les dimensions du territoire tchadien telles que spécifiées par la France". Mientras, que Chad ha protestado de forma reiterada ante distintas instancias internacionales, frente a la ocupación libia de la banda de Aouzou⁶⁶.

En relación a estas observaciones, cabe concluir que el Tribunal ha aplicado claramente la aquiescencia para referirse al comportamiento de Libia caracterizado por su falta de protesta y, por tanto, su asentimiento a las estipulaciones del tratado de 1955. Situación que corrobora ampliamente su decisión de que con dicho tratado las Partes han querido establecer una frontera. Por otro lado, cabría igualmente concluir que Libia estaría vinculada por esa falta de protesta, en el sentido de que no puede negar ahora la validez de dicho tratado y de sus cláusulas, consentido durante años. Es decir, estamos nuevamente ante una aplicación concurrente de aquiescencia y *estoppel*, sin pronunciamiento expreso por parte del T.I.J., como suele ser habitual.

D) LOS PROBLEMAS JURIDICOS MARGINADOS POR EL T.I.J.

La estructura de la sentencia de 1994 termina con lo que podríamos catalogar de

⁶⁵ Esos tratados son de 2 marzo 1966, 23 diciembre 1972, 12 agosto 1974, 15 junio 1980 y 6 enero 1981. Vid. C.I.J. *Recueil*, 1994, p.35, pa.66.

⁶⁶ Concretamente ante la A.G. de Naciones Unidas y la O.U.A. Cfr. *ibidem*, p.36, pa.68-69-70.

'cláusula de exclusión'. El Tribunal ha articulado toda su decisión entorno a la existencia de un tratado internacional que contiene la frontera entre Libia y Chad, y al cual éstos están obligados en su condición de Estado parte y sucesor, respectivamente. Sin embargo, las alegaciones de las Partes iban más allá, presentado éstas toda una serie de argumentos y de pruebas referentes a aspectos distintos del tratado de 1955. ¿Cuál ha sido la posición del tribunal respecto de estas otras consideraciones? **Ignorarlas.** Efectivamente, el Tribunal es tajante en este sentido:

"La Cour, étant parvenue à la conclusion que ce traité contient une frontière convenue, n'a pas à examiner l'histoire des "confins" revendiqués par la Libye sur la base d'un titre hérité des peuples autochtones... n'a pas à étudier plus avant des sujets qui ont été longuement traités devant elle comme le principe de *l'uti possidetis*... De même, *l'effectivité de l'occupation* des zones pertinentes... ne sont pas des points que la Cour doit trancher dans la présente affaire... La notion de terra nullius et la nature de l'administration senoussi ne sont pas plus des facteurs à prendre en considération. Pour le même motif, la notion de *sphère d'influence et la doctrine de l'hinterland* n'ont pas à entrer dans le champ d'investigation de la Cour. De même, la Cour n'a pas à s'interroger sur les règles de droit intertemporel"⁶⁷.

Se limita, pues, a excluir su tratamiento porque el tratado de 1955 es instrumento válido por sí mismo para cumplir la misión que tenía encomendada: definir la frontera.

Sin embargo, pese a la veracidad de este planteamiento del Tribunal no podemos dejar de manifestar una posición crítica respecto del mismo. Y ello no porque neguemos que, efectivamente, el título jurídico que supone el tratado de 1955 es plenamente aplicable y resuelve el conflicto planteado sin necesidad de recurrir a métodos supletorios (argumento que compartimos), sino por el freno que, a nuestro parecer, supone esta 'cómoda' postura del Tribunal a la evolución de los criterios de solución de los conflictos territoriales.

En este sentido, echamos de menos una reflexión por parte del Tribunal respecto de dos de los argumentos planteados, concretamente del *uti possidetis* y de las

⁶⁷ Vid. *ibidem*, pp.39-40, pa.75-76 (la cursiva es nuestra).

efectividades, en la medida que la historia de las controversias territoriales internacionales nos ha enseñado el papel coadyuvante que este tipo de argumentos juega cuando entran a actuar en un mismo plano. Ya aludíamos en páginas anteriores a cómo se complementan, llegando incluso a confundirse, los principios del *uti possidetis iuris* y de la continuidad a tratados de fronteras; el asunto de *la delimitación marítima entre Guinea-Bissau y Senegal* es buena prueba de ello⁶⁸. Este hubiera sido, sin duda, el marco idóneo para el esclarecimiento de esta interrelación que ya planteara, en 1986, el propio T.I.J. en el asunto de *la delimitación fronteriza* (Burkina Faso/Mali), teniendo además en cuenta que, por un lado, una de las Partes, Libia, entiende que el Tratado de 1955 es conforme al *uti possidetis iuris*⁶⁹, y por otro, que el Tribunal debía solucionar el conflicto de acuerdo con los principios y reglas de derecho internacional aplicables en la materia, por lo que la referencia a dicho principio resultaría inevitable⁷⁰.

Más grave nos parece esta actitud apática respecto a las efectividades, concretamente, a las presentadas en este sentido por Chad, Estado cuya pretensión apoya el Tribunal, y que vendrían a corroborar la aplicación del tratado de 1955. Esta posición constituye un 'parón' en la evolución de la interacción entre 'título jurídico' y 'efectividades', y cuya justificación parece desconocer la jurisprudencia anterior, más concretamente el precedente sentado por el *asunto de Burkina Faso-Mali*⁷¹ al que es

⁶⁸ Cfr. *supra*, nota 20.

⁶⁹ Cfr. CR 93/27, p.57.

⁷⁰ Frente a una posible argumentación contraria basada en que la Declaración de la O.U.A., que proclama la aplicabilidad del *uti possidetis* en Africa, es trece años posterior a la independencia de Libia (1951) y cuatro a la de Chad (1960), por lo que no estarían vinculados por ella, podemos argüir que en la misma situación estaban tanto Burkina Faso como Mali y el T.I.J., en su sentencia de 1986 sostuvo que "it is clear that the applicability of *uti possidetis* in the present case cannot be changelled merely because in 1960, the year when Mali and Burkina Faso achieved independence, the OUA which was to proclaim this principle did not yet exist, and the above-mentioned resolution calling for respect for the pre-existing frontiers dates only from 1964" (I.C.J.Reports, 1986, p.567, pa.26).

⁷¹ Enfrentado a la aplicación *uti possidetis* / efectividades, el Tribunal estableció cuatro posibles hipótesis de interacción:

perfectamente asimilable, tanto por su contexto geográfico como jurídico. Sin ninguna duda, las efectividades en el presente caso tenían su papel, no como título autónomo, sino para confirmar y corroborar el título jurídico establecido; hubiera sido, sin duda, gratificante un análisis de las pruebas alegadas por las Partes en este sentido, como ya hiciera en 1986, en el mencionado caso de *Burkina Faso-Mali*, y reincidiera sobre el tema en 1992, en el asunto de *la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* entre El Salvador y Honduras⁷².

IV. CONCLUSION GENERAL

Los conflictos territoriales, lejos de ser rémoras del pasado suponen un tema de la más candente actualidad, constituyendo una de las asignaturas pendientes aún entre muchos Estados. Prueba de ello es que este tipo de controversias sigue absorbiendo la mayor parte de la labor diaria del T.I.J., el cual, a través de sus decisiones ha logrado un importante desarrollo y afianzamiento de las reglas que regulan la materia. Entre ellas cabe destacar el principio de continuidad en los tratados de fronteras respecto de Estados de reciente independencia -excepción a la regla de la *tabla rasa* que rige este tipo de sucesión- y que se articula entorno a la idea de mantenimiento de las fronteras coloniales, lo cual supone su estrecha vinculación con los principios de intangibilidad de fronteras y del *uti possidetis*, en cuanto todos ellos llevan a un mismo resultado práctico: el respeto del *statu quo* colonial.

-
- las efectividades coinciden con el título jurídico: función confirmativa.
 - los actos no se corresponden con el título jurídico: carecen de valor.
 - ausencia de título jurídico: función sustitutoria.
 - el título es insuficiente: función integradora de las efectividades. (cfr. I.C.J.Reports, 1986, pp.586-587, pa.63).

⁷² En este asunto las efectividades fueron tomadas en consideración, sobre todo, respecto de la controversia insular, ante las ambigüedades que presentaban los títulos jurídicos (cfr. I.C.J.Reports, 1992, p.566, pa.347).

Este principio, ampliamente reconocido por la doctrina, ha recibido el respaldo jurisprudencial, tanto arbitral (siendo los asuntos de *la delimitación marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, por un lado, y *Guinea-Bissau y Senegal*, por otro, los más reseñables), como judicial. El asunto de *la controversia territorial* (Libia/Chad) se inscribe en ese contexto, reafirmando la inevitable aplicación de un tratado de fronteras respecto de un Estado sucesor; siendo dato destacable que esta sentencia de 3 febrero 1994 viene a reforzar ese caparazón jurídico que se ha formado alrededor de las fronteras inscritas en tratados.

Es loable, sin duda, la simplicidad y transparencia con que se desarrolla toda la argumentación del Tribunal, el cual, una vez identificado el tipo de conflicto aplica, sin más, el instrumento jurídico que mejor se adapta a su resolución: el tratado franco-libio de 1955, pasando así a engrosar esa lista de decisiones que hacen del título jurídico una armadura infranqueable. No obstante, no podemos dejar de mostrar nuestra pesadumbre respecto al aislamiento de otro tipo de argumentos que son, sin duda, un buen complemento del título jurídico.

ABSTRACT

The territorial conflicts are a pending signature of the current International Society. Therefore it interests that it exist an absolute clarity regarding to the rules that regulate said conflicts, so that they will be always applied properly. In this sense, the I.C.J. has been a great bastion in the development of these rules through the different affairs on those which has been pronounced. The affair of the territorial controversy (Libya/Chad), it is the last page in the evolution of the territorial law. In this occasion the Court has had the opportunity of reaffirming the applicability of a rule that governs the States succession: the continuity principle in frontier treaties. This rule was proclaimed by the arbitral jurisprudence (Guinea-Bissau/Senegal), continuing a performance line labeled in the

judicial area (Shrine of Preah Vihear), and finally, it was consecrated by the I.L.C. in the article 11 of the Convention of Vienna in 1978. For its material contents, this rule is related directly to the principle of intangibility of frontiers and that of *uti possidetis*, since to all of them are considered to maintain the inherited colonial frontiers.

The judgment of 1994 is praiseworthy for the precision and clarity that introduces in this area. It is registered in the catalogue of judgments that defend in depth the legal title and interpret it. Though we miss a deepening in those other arguments that they can act in harmony with the frontiers treaty, as are the effectivities.